



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintitrés. -

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	HERNÁN DARIO OCHOA LÓPEZ y SANDRA ISABEL ÁLVAREZ URIBE
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2022-00381-00
Decisión	Libra mandamiento de pago, y reconoce personería

La demanda incoativa de proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO presentado por endosatario para el cobro de BANCOLOMBIA S.A., contra los señores HERNÁN DARIO OCHOA LÓPEZ y SANDRA ISABEL ÁLVAREZ URIBE, se ajusta ahora a las exigencias legales (Arts, 82, 84 y 468 del C. G. del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del Proceso y arts. 621 y 709 del C. de Co.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el art. 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE :

1° LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **HERNÁN DARIO OCHOA LÓPEZ** y **SANDRA ISABEL ÁLVAREZ URIBE** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$28.960.882 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 6250090734; más los intereses moratorios, a partir del 7 de octubre de 2021 (fecha en la que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.
- b) Por la suma de \$27.258.718 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 43184151; más los intereses moratorios, a partir del 19 de septiembre de 2021 (fecha en la que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.
- c) Por la suma de \$1.787.656 m.l. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 6250091744; más los

intereses moratorios, a partir del 23 de septiembre de 2021 (fecha en la que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

- d) Por la suma de \$667.774.086 m.l. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 6250091743; más los intereses moratorios, a partir del 23 de septiembre de 2021 (fecha en la que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

2° ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga art. 431 del C. G. del P.

3° ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 Nral 1° del C. G. del P., dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

4° Gestiónese la notificación personal del presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP, o en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico señalado en la demanda.

5° DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, a los que le corresponde los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 001-678363 y 001-678303. Para tal efecto se dispone OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, quien se servirá registrar el embargo a costa de la parte actora, y expedirá un certificado sobre la situación jurídica de ese bien, de ser posible en un período de diez (10) años, con destino a esta agencia judicial.

Inscrito el embargo, se proveerá lo pertinente con la medida de secuestro.

Empero, lo anterior, es de anotar, que, según los certificados de tradición actualizados allegados con la subsanación de requisitos exigidos por el Juzgado por auto de 11 de noviembre de 2022, se vislumbra en la anotación N° 025 de los folios de matrícula citados, embargo ejecutivo con acción real por cuenta del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por parte de BANCOLOMBIA S.A. a cargo de los señores SANDRA ISABEL ÁLVAREZ URIBE y HERNÁN DARÍO OCHOA LÓPEZ.

6° RECONOCER personería suficiente al abogado JUAN DAVID FIGUEROA RIVAS, para representar en este asunto a la demandante (Arts. 73, 74 y 75 del C. G. del P).

7° ORDENAR la comunicar a la DIAN conforme lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, mediante la remisión de la presente providencia,

dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria